

LEY No. 321 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1996

"Por la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaotero, establecidas por las leyes 31 de 1965 y 67 de 1983".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1-La Nación -Ministerio de Agricultura sólo podrá contratar la administración de la cuota de fomento cacaotero de que tratan las leyes 31 de 1965 y 67 de 1983, con entidades privadas que cumplan con el siguiente requisito: En la asamblea general y en los órganos directivos de la entidad contratista, deberán tener representación los departamentos en proporción a su participación en la producción nacional del grano.

Esta representación deberá estar consignada claramente en los estatutos de la entidad.

ARTICULO 2-En caso de que por reforma de estatutos o por cualquier otro medio, se afecte la participación señalada en el artículo anterior durante el tiempo de vigencia del contrato, éste será revocado por la Nación-Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 3-La Nación - Ministerio de Agricultura revisará el contrato de administración actualmente vigente y dará un plazo que no podrá ser mayor de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley, para que la entidad contratista adecue sus estatutos a lo establecido en los artículos anteriores y conforme sus nuevos órganos directivos con base en ellos.

ARTICULO 4-En caso de vencimiento del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto. La Nación - Ministerio de Agricultura revocará el contrato de administración celebrado entre ésta y la entidad contratista, celebrando uno nuevo con otra entidad que llene los requisitos exigidos por esta ley.

ARTICULO 5-Debe dársele aplicación al [Artículo 43 de la Ley 188 de 1995 "ley general del plan de desarrollo"]".

ARTICULO 6-La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de octubre de 1996.